

# Control constitucional y economía social solidaria: arquitectura jurídica del derecho cooperativo colombiano (1991–2010)

*Constitutional control and social solidarity economy: legal architecture of Colombian cooperative law (1991–2010)*

*Controle constitucional e economia social solidária: arquitetura jurídica do direito cooperativo colombiano (1991–2010)*

Camilo Andrés Vargas Machado<sup>1</sup>  
Julie Armenta Calderón<sup>2</sup>

**Recibido:** 22 de diciembre de 2024

**Aprobado:** 12 de enero de 2025

**Publicado:** 30 de enero de 2025

## Cómo citar este artículo:

Vargas Machado, C.A. y Armenta Calderón, J. (2025). Control constitucional y economía social solidaria: arquitectura jurídica del derecho cooperativo colombiano (1991–2010).

*Cooperativismo & Desarrollo*, 33(131), 1-27.

doi: <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2025.01.12>

---

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2025.01.12>

<sup>1</sup> Profesor Universidad Cooperativa de Colombia, miembro del Grupo de Investigación Democracia, Derecho y Justicias. Abogado. Especialista en DD.HH. y mecanismos de protección, Especialista en gestión ambiental y desarrollo comunitario. Magíster en ciencia política. Doctor en Bioética y Postdoctor en Bioética.

Correo electrónico: camilo.vargasma@campusucc.edu.co

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-0993-358X>

<sup>2</sup> Profesora Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Abogada. Máster en Derecho Ambiental. Máster en Energías Renovables y Gestión del Ambiente. Máster en Dirección de Gestión Pública. MBA. Especialista en Gestión Pública. Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado.

Correo electrónico: jcarmentac@udistrital.edu.co

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-2561-2364?lang=e>



## Resumen

Este artículo de revisión analiza cómo la Corte Constitucional de Colombia interpreta y fortalece jurídicamente la economía social solidaria en tensión con el mercado y busca evidenciar cómo la Corte ha interpretado y delimitado, desde 1991, la economía solidaria y el derecho cooperativo en clave garantista. Se discuten los alcances constitucionales de la economía social solidaria; donde la disputa central gira en torno a su tensión con la intervención estatal. Para ello, se estructuró un diseño cualitativo de método inductivo, paradigma interpretativo, aplicando enfoque hermenéutico, con una técnica documental y de revisión, con un muestreo de 239 acciones constitucionales de tutela y de control constitucional, para luego seleccionar 13 Sentencias de control de constitucionalidad, con una categoría de análisis y tres categorías teóricas. Con ello, se logró evidenciar normativas constitucionales, vacíos legislativos y convergencias jurisprudenciales que configuran un modelo plural, dinámico y garantista. Se concluyó que la Corte ha consolidado una doctrina garantista al armonizar autogestión solidaria y control estatal, sumado a que el derecho cooperativo puede orientar el fortalecimiento del cooperativismo y la economía social solidaria, ya que el derecho cooperativo configura el marco normativo; el cooperativismo, su expresión ideológica y la economía solidaria, el sistema socioeconómico articulador.

**Palabras clave:** Alternativa económica, Cooperativismo, Economía social solidaria, Estado social de derecho, Jurisprudencia.

## Abstract

This review article analyzes how the Colombian Constitutional Court interprets and legally strengthens the social solidarity economy in tension with the market. It seeks to demonstrate how, since 1991, the Court has interpreted and defined the solidarity economy and cooperative law from a guarantee-based perspective. The constitutional scope of the social solidarity economy is discussed, where the central dispute revolves around its tension with state intervention. To this end, a qualitative design using an inductive method and an interpretive paradigm was adopted, applying a hermeneutic approach, using a documentary and document review technique. A documentary sample of 239 constitutional actions for protection and constitutional control was then selected. 13 constitutional control rulings were then selected, using one analytical category and three theoretical categories. This allowed us to reveal constitutional norms, legislative gaps, and jurisprudential convergences that configure a plural, dynamic, and guarantee-based model. Concluding that the Court has consolidated a guarantee-based doctrine by harmonizing solidarity-based self-management and state control, and that cooperative law can guide the strengthening of cooperativism and the social solidarity economy. Cooperative law constitutes the regulatory framework; cooperativism, its ideological expression; and the solidarity economy, the unifying socioeconomic system.

**Keywords:** Economic alternative, Cooperativism, Social solidarity economy, Social rule of law, Jurisprudence.

## Resumo

Este artigo de revisão analisa como o Tribunal Constitucional colombiano interpreta e fortalece legalmente a economia social solidária em tensão com o mercado. Busca demonstrar como o Tribunal tem interpretado e definido, desde 1991, o direito da economia solidária e cooperativista de forma garantista. Discute-se o alcance constitucional da economia social solidária; onde a disputa central gira em torno de sua tensão com a intervenção estatal. Para tanto, adotou-se um delineamento qualitativo, utilizando um método inutivo e um paradigma interpretativo, aplicando uma abordagem hermenêutica, utilizando uma técnica documental e uma revisão documental. Foi utilizada uma amostra documental de 239 ações constitucionais de proteção e controle constitucional, seguida da seleção de 13 decisões sobre controle constitucional, com uma categoria

analítica e três categorias teóricas. Isso permitiu evidenciar normas constitucionais, lacunas legislativas e convergências jurisprudenciais que configuraram um modelo plural, dinâmico e garantista. Concluindo que o Tribunal consolidou uma doutrina garantista ao harmonizar a autogestão solidária e o controle estatal, e que o direito cooperativo pode orientar o fortalecimento do cooperativismo e da economia social solidária. Como o direito cooperativo configura o quadro regulatório; cooperativismo, sua expressão ideológica; e a economia solidária, sistema socioeconômico articulador.

**Palavras-chave:** Alternativa econômica, Cooperativismo, Economia social solidária, Estado social de direito, Jurisprudência.

## Introducción

La economía social solidaria constituye un paradigma alternativo al modelo económico dominante, sustentado en la cooperación, la redistribución equitativa de los recursos y la primacía del ser humano sobre el capital, en oposición a las dinámicas competitivas propias del mercado (Campagnaro & D'Urzo, 2021). En este marco, el cooperativismo, representa una forma organizativa específica, donde se trata de empresas gestionadas por sus socios, quienes participan de manera democrática en las decisiones y comparten los resultados económicos, orientados al beneficio colectivo y no a la acumulación individual (Cheney, SantaCruz, & Nazareno, 2014).

A este entramado se incorpora el derecho cooperativo, concebido como el conjunto de normas que regulan las cooperativas y garantizan la preservación de tres sus principios fundacionales: participación, solidaridad y autonomía (Izquierdo, 2019). Los tres conceptos, aunque mantienen vínculos estrechos, presentan distinciones fundamentales.

Por una parte, la economía social solidaria engloba un espectro más amplio de actores y prácticas, como mutuales, asociaciones o fundaciones. Por otra, el cooperativismo, se limita a una modalidad organizativa específica. Mientras que el derecho cooperativo no configura un modelo económico ni una forma organizativa, sino la arquitectura jurídica que sostiene y delimita esas prácticas. En el contexto general, estos tres elementos se disponen como niveles diferenciados dentro de un sistema ético-productivo común, interrelacionados, pero no equivalentes.

Así, el desarrollo de la economía social solidaria, el cooperativismo y el derecho cooperativo tiene sus raíces en una genealogía diversa, en la que convergen experiencias históricas, reflexiones filosóficas y codificaciones jurídicas (Fici, 2015; Schujman, 2018).

Desde las tesis mutualistas de Fourier (1973) y Proudhon (2005) hasta la praxis institucionalizada en Rochdale por los pioneros del cooperativismo inglés (RSEP, 2019), se cruzan en forma conceptual y encuentran continuidad en el pensamiento de

Durkheim (1960), quien otorgó sentido sociológico a las formas asociativas. A esto se suma la influencia de Genovesi y su economía civil (1804), rescatada siglos después por Zamagni, cuyo enfoque relacional reconecta los valores éticos con la actividad económica (2012). En el plano normativo, figuras como Monzón (2016) y Sintomer y Gauza (2008) han sistematizado criterios que sostienen el derecho cooperativo contemporáneo, mientras que en América Latina destacan pensadores como Gaiger (2004; 2007; 2008) y Coraggio (2011; 2013; 2014), quienes han resignificado la economía solidaria como campo emancipador. A la par, el magisterio de Ostrom sobre los bienes comunes (2000) robustece la arquitectura institucional de las organizaciones solidarias.

En Colombia, la economía social solidaria tiene sus raíces en procesos comunitarios que, desde finales del siglo XIX, comenzaron a organizarse en torno a la autogestión campesina, el mutualismo obrero y el cooperativismo rural, influenciados por experiencias europeas, pero adaptados a un contexto marcado por la desigualdad agraria y la exclusión financiera (Quijano & Mardoqueo, 2004). Bajo esta perspectiva, el cooperativismo no surgió como una mera importación institucional, sino como una necesidad estructural de supervivencia colectiva, especialmente en regiones periféricas (Orcasita & Sarmiento, 2005). Con el paso del tiempo, la formalización jurídica de estas prácticas tomó forma mediante la Constitución de 1991 (Asamblea Constituyente, 1991), que reconoció el carácter plural de la economía y consagró la economía solidaria como parte integrante del modelo económico. Así la norma constitucional consagró el derecho de asociación (Art. 38), la función social de la propiedad (Art. 58); la promoción de la propiedad accionaria entre trabajadores (Art. 60); el acceso progresivo a la propiedad de la tierra (Art. 64), la protección de la producción alimentaria (Art. 65) y la libertad económica y pluralismo económico (Art. 33).

Como corolario, el derecho cooperativo colombiano fue estructurado para armonizar la autonomía de las organizaciones solidarias con la supervisión estatal, generando un marco normativo que, si bien ha tenido avances significativos, sigue enfrentando tensiones entre el control institucional y la lógica autogestionaria que sustenta su identidad. En este sentido, autores como Hansmann (1996) resaltan cómo la propiedad cooperativa, al enfocarse en los usuarios como propietarios, redefine las lógicas de eficiencia económica y democratización del capital, algo que en Colombia adquiere especial relevancia en escenarios rurales y territorios históricamente marginados (Pereira, 2021).

De acuerdo con este planteamiento, el objetivo de este artículo es presentar cómo la Corte Constitucional de Colombia ha descrito la economía social solidaria, el cooperativismo y el derecho cooperativo a partir de las acciones constitucionales

presentadas por ciudadanos que demandan la protección y la revisión de un precepto constitucional a partir del año 1991.

## Metodología

Este artículo de revisión se desprende de una investigación que estructuró un diseño cualitativo con respaldo en Denzin y Yvonna (2011). Luego, a partir de la revisión del método inductivo propuesto por Bacon (1902), se orientó un paradigma interpretativo, aplicando una técnica de revisión documental (Sierra-Bravo, 1998; Hernández, Fernández, & Baptista, 2014), con un muestreo documental de 239 acciones de la Corte Constitucional de Colombia, siguiendo el modelo propuesto por Vargas (2022). Se definieron factores de inclusión y exclusión para que, a partir del reconocimiento de los problemas jurídicos, se seleccionaran 13 Sentencias de control de constitucionalidad. Con ello, en consideración de la doctrina de Ricoeur (2002), sobre estos documentos se aplicó un enfoque hermenéutico, caracterizando los documentos, con la constitución de una categoría de análisis (jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia) y tres categorías teóricas (economía social solidaria, cooperativismo y derecho cooperativo).

## Problema

El problema de investigación fue ¿de qué manera la Corte Constitucional de Colombia ha configurado, entre 1991 y 2010, una doctrina jurídica coherente que articule la economía social solidaria, el cooperativismo y el derecho cooperativo dentro del modelo de Estado Social de Derecho, frente a las tensiones estructurales con la lógica de mercado y la intervención estatal? Desde este planteamiento de discusiones interrelacionadas, que se describen en el siguiente apartado.

## Discusión

A continuación, se presentará el detalle, contexto y análisis de 13 Sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales abordan diversos aspectos del derecho constitucional y administrativo colombiano. Algunas Sentencias analizan la constitucionalidad de Decretos y Leyes relacionados con la reestructuración de entidades públicas, la regulación de la economía solidaria, y el régimen tarifario y la prestación de servicios públicos domiciliarios. Otros documentos examinan la

intervención del Estado en la economía, la libre competencia, y el derecho al trabajo en relación con la actividad empresarial y la justicia arbitral como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. También, se discuten temas agrarios como el acceso a la propiedad de la tierra y la protección de la población campesina.

En un análisis comparativo, se observa que los documentos comparten un eje central en la interpretación y aplicación de la Constitución Política en diversos ámbitos de la actuación estatal y las relaciones socioeconómicas, tal como lo evidencia el examen de la modernización del Estado y sus límites frente a los derechos fundamentales, particularmente el derecho al trabajo.

Varios textos convergen en la discusión sobre la intervención del Estado en la economía, sus diferentes modalidades y la justificación constitucional de dicha intervención, aspecto que se aborda al clasificar el intervencionismo económico según su función. Más aún, la economía solidaria emerge como un tema recurrente, analizándose tanto su promoción y fortalecimiento por parte del Estado como los procesos de inducción y educación en esta práctica.

A pesar de que todos los documentos examinados y analizados se fundamentan en la Constitución Política colombiana, sus diferencias radican principalmente en los temas jurídicos específicos que abordan y el tipo de análisis constitucional que realizan, pues unas Sentencias se distinguen por analizar la modernización del Estado y sus límites en relación con los derechos fundamentales, en particular el derecho al trabajo, examinando la constitucionalidad de las facultades otorgadas al Ejecutivo para la reestructuración administrativa. Otras Sentencias, por su parte, se centran en la constitucionalidad de una norma específica relacionada con la organización de procesos de inducción y educación en la práctica de la economía solidaria, argumentando en contra de la exclusividad otorgada a una entidad estatal.

Todas las Sentencias se diferencian por su análisis distinto de la intervención del Estado en la economía, específicamente en el ámbito de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, evaluando la primacía de los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera. Con ello, la diversidad de los documentos seleccionados reside en la particular cuestión constitucional o legal que cada uno examina en profundidad, utilizando la Carta Magna como su principal referente normativo. A continuación, se describen los pormenores y detalles de estos documentos.

## Sentencia C-074 de 1993

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-074 (1993), avaló el Decreto-Ley 1755 (Presidencia de Colombia, 1991), expedido bajo facultades extraordinarias por la Ley

45 (Congreso de Colombia, 1990), como parte de la reforma estatal. Esta reestructura la Caja Agraria, como sociedad mixta, bajo la Superintendencia Bancaria, para consolidar su naturaleza bancaria. La Sentencia admite el desmonte de actividades paralelas y ajustes operativos, si respetan el derecho al trabajo, la convención colectiva, la función de fomento, la protección alimentaria y la democratización accionaria, ya que la Corte hace una evaluación de proporcionalidad constitucional, reconociendo el conflicto entre derechos económicos y sociales, pero priorizando la eficacia estatal si no se vulneran garantías esenciales.

Con ello, la Sentencia C-074 (1993) establece un marco normativo que refuerza los vínculos estructurales entre el derecho público colombiano y los principios de la Economía Social Solidaria, al reconocer la legitimidad de procesos de democratización patrimonial dentro de entidades mixtas como la Caja Agraria, sin desconocer su naturaleza pública ni sus obligaciones de fomento. En efecto, al permitir la emisión de acciones clase D, orientadas a facilitar la participación de trabajadores y usuarios del crédito, la Corte valida mecanismos que, si bien operan dentro del mercado, propician formas asociativas solidarias, alineadas con el mandato constitucional de promover el acceso progresivo a la propiedad colectiva (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Art. 60).

Así, se aclara que el impulso cooperativo no proviene únicamente de la voluntad legislativa, sino del reconocimiento institucional de estructuras jurídicas y económicas que favorecen la autogestión y el bien común. A esto se suma que la Corte enfatiza el deber del Estado de garantizar la protección alimentaria, la estabilidad laboral y la participación económica democrática, elementos todos que constituyen ejes fundamentales del derecho cooperativo (Sentencia C-074, 1993).

De ahí que, al establecer que la Caja Agraria puede ser reorganizada bajo ciertos límites materiales, entre ellos la protección de derechos fundamentales y la función social de la empresa, el fallo consolida un precedente que admite la reconversión institucional sin sacrificar la lógica solidaria.

## Sentencia C-566 de 1995

La Sentencia C-566 (1995) declaró exequibles los artículos 89.8 y 99.6 de la Ley 142 (Congreso de Colombia, 1994), que fijan subsidios parciales de los estratos 1, 2 y 3 (50 %, 40 %, 15 %, respectivamente) al consumo básico domiciliario. Conforme al artículo 368 constitucional (Asamblea Constituyente, 1991) el legislador ponderó la eficiencia, la legalidad del gasto (Art. 345), la autonomía territorial, la redistribución, la equidad social-técnica y la participación democrática. Para determinar que no se

exige subsidio total ni gratuidad, respetando el artículo 355 de la norma superior (1991), pues el subsidio es un tributo redistributivo legítimo, en razón a que hace un gravamen estratos altos (4, y 6) y recaba que el Congreso de Colombia cuenta con la competencia tarifaria (1991, Art. 367) y legitima este diseño para cubrir el consumo mínimo vital. En este detalle, se aborda desde el estudio de los artículos 12, 13, 334, constitucionales, los cuales respaldan la intervención estatal en la economía (Asamblea Constituyente, 1991).

Con la Sentencia C-566 (1995) de la Corte Constitucional colombiana se establece una doctrina sobre los límites jurídicos del subsidio estatal en los servicios públicos domiciliarios, con un análisis estructural, que proyecta elementos profundamente convergentes con los principios fundacionales de la economía social y solidaria y, por extensión, del derecho cooperativo. Al reconocer que el subsidio parcial –financiado en parte por los estratos más favorecidos mediante mecanismos solidarios– forma una herramienta redistributiva legítima y así, la Corte Constitucional, incorpora al ordenamiento constitucional el principio de solidaridad como eje normativo de política pública.

Esto se enlaza con lo señalado por Coraggio (2011) quien postula que las estructuras institucionales deben priorizar la reciprocidad, la equidad y la asociatividad sobre el individualismo mercantil. A esto se suma que la Corte Constitucional defiende la participación democrática como fundamento operativo del Estado social de derecho, un punto clave en el modelo cooperativo, el cual sitúa la toma de decisiones colectivas en el centro de su funcionamiento, tal como afirma Hansmann (1996) al analizar las justificaciones jurídicas de la autogestión. A la par, la Corte legitima la descentralización fiscal como una responsabilidad compartida entre Nación y entidades territoriales, lo que refleja el principio de territorialización solidaria de la economía social solidaria, donde las organizaciones cooperativas deben enraizarse en las comunidades locales y responder a sus necesidades concretas.

Por tanto, lo que a simple vista parece un fallo administrativo y técnico sobre tarifas, constituye –en un nivel más profundo– un reconocimiento normativo a los pilares del derecho cooperativo: subsidiariedad; equidad contributiva; justicia distributiva; y, cogestión social del bienestar.

## Sentencia C-535 de 1997

La Corte, en la Sentencia C-535 (1997), valida el artículo 19 de la Ley 256 (Congreso de Colombia, 1996), que proscribe cláusulas exclusivas que limiten el acceso al mercado o generen posición dominante. Estas prácticas, contrarias al proceso de

competencia como bien tutelado constitucionalmente, pueden afectar la eficiencia del sistema económico y los derechos del consumidor. Puesto que la intervención estatal es legítima dentro de una economía de mercado que prioriza transparencia y pluralidad, dado que el fallo distingue entre restricciones contractuales lícitas y aquellas que lesionan el entorno competitivo. Así, la libertad de empresa se equilibra con el deber estatal de garantizar mercados libres y funcionales.

La Sentencia C-535 (1997) de la Corte Constitucional representa un hito en la configuración jurídica de los límites de la libertad económica bajo el modelo constitucional colombiano, al declarar exequible el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, bajo el entendido de que solo resultan desleales los pactos de exclusividad en contratos de suministro que efectivamente restringan el acceso al mercado o monopolicen la distribución.

Esta delimitación, al sostener que la competencia debe ser libre, pero no absoluta, se alinea estructuralmente con los principios rectores de la economía social solidaria, particularmente el reconocimiento del interés colectivo por encima del interés individual cuando este último conduce a abusos estructurales. Sumado a lo que se ha dicho, al admitir que ciertas prácticas comerciales pueden ser excluidas por atentar contra la equidad del mercado, la Corte introduce un principio de justicia redistributiva que no difiere de aquel que fundamenta la acción cooperativa: equilibrio entre eficiencia y solidaridad, tal como plantea Laville (2006).

A modo de ampliación, la sentencia reconoce la función social de la empresa como un criterio para la validez de ciertas restricciones legales, concepto que —en el derecho cooperativo— define la razón de ser de las organizaciones solidarias al priorizar la satisfacción de necesidades colectivas sobre el lucro. Por otro lado, la intervención estatal, legitimada constitucionalmente por el artículo 333 (1991).

## Sentencia C-242 de 1997

En la Sentencia C-242 (1997), la Corte Constitucional interpreta el artículo 130 de la Ley 142 (Congreso de Colombia, 1994) bajo una óptica garantista del derecho fundamental de acceso a la justicia. Dicha norma disponía que todas las controversias entre empresas de servicios públicos y usuarios, contratistas o socios fueran tratadas mediante arbitramento, excluyendo tácitamente la jurisdicción ordinaria. Al evaluar esta disposición, la Corte determina que el arbitramento, aunque reconocido constitucionalmente como mecanismo alternativo, solo resulta válido si es aceptado de manera libre e informada por las partes involucradas. Por lo tanto, obligar su

inclusión sin margen de elección transgrede la autonomía de la voluntad y debilita el derecho al juez natural, pilar del debido proceso.

Esto sumado a que se establece que el legislador, aunque habilitado para estructurar procedimientos sectoriales, no puede desconocer límites sustanciales impuestos por la Constitución. Bajo esta línea, el fallo realiza una interpretación condicionada del artículo demandado: la cláusula compromisoria es válida en estatutos, pero no puede aplicarse a usuarios o terceros sin su consentimiento expreso. Este límite frena el uso instrumental de mecanismos alternativos que, en nombre de la eficiencia, podrían restringir libertades procesales.

Aquí la Corte articula los principios de legalidad, pluralismo jurídico y razonabilidad normativa, para preservar el equilibrio entre eficiencia funcional y respeto a derechos fundamentales. Con esta articulación se defiende que el arbitramento conserva su carácter complementario, pero no sustitutivo de la justicia estatal. En este esquema, la justicia constitucional reafirma su función de garante de los derechos procesales y del diseño institucional conforme al Estado social de derecho.

Con la Sentencia C-242 (1997), la Corte Constitucional configura un precedente esencial para comprender cómo el derecho procesal constitucional puede dialogar con los principios fundacionales de la economía social solidaria y del derecho cooperativo en Colombia. Al condicionar la exequibilidad del artículo 130 de la Ley 142 (Congreso de Colombia, 1994), la Corte reafirma que ningún mecanismo alternativo de resolución de conflictos puede imponerse de forma automática a los ciudadanos, sin violentar su autonomía de voluntad ni el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado. Este razonamiento no se agota en lo técnico; proyecta una lectura sustantiva de la justicia como bien colectivo. De ahí que las cooperativas, como expresiones organizativas de la economía social solidaria, encuentren en este fallo una garantía indirecta para preservar su capacidad de autogestión sin quedar subordinadas a formas procesales impuestas.

A esto se suma que, en contextos donde las organizaciones solidarias operan con estructuras horizontales y principios de participación democrática, la voluntariedad en la elección de mecanismos para resolver conflictos no constituye una excepción, sino una necesidad institucional. Tal como advierte Boaventura (2009), el pluralismo jurídico no debe ser concebido como un privilegio estatal, sino como una condición estructural de justicia en sociedades diversas.

## Sentencia C-183 de 1998

En la Sentencia C-183 (1998), la Corte Constitucional interpreta el artículo 476 del Estatuto Tributario (Presidencia de Colombia, 1989), modificado por el artículo 13 de

la Ley 223 (Congreso Colombia, 1995), aplicando un criterio de control de razonabilidad normativa sobre el alcance de la exención del impuesto de valor agregado (en adelante, IVA) en servicios educativos. El problema jurídico cuestiona la exclusión de beneficios tributarios para instituciones que, sin estar registradas oficialmente, prestan servicios con contenido formativo sustancial.

Con la providencia, la Corte establece que la legalidad tributaria no puede desligarse de la equidad y que cualquier diferenciación normativa debe superar un juicio de proporcionalidad constitucional (1998). De lo que se desprende que el fallo reconoce que exigir acreditación formal como condición exclusiva para acceder a beneficios fiscales rompe con el principio de igualdad material tributaria, dado que excluye a agentes que cumplen con funciones pedagógicas equivalentes en términos de impacto social y calidad académica.

Esta interpretación amplia busca impedir que el IVA, al aplicarse de forma regresiva, afecte especialmente a programas alternativos o comunitarios, dirigidos con frecuencia a poblaciones de bajos ingresos. Por ende, se extiende el beneficio fiscal a toda prestación educativa con finalidad formativa, sin anclar su validez únicamente al estatus institucional del prestador.

Esta sentencia integradora preserva la norma, al tiempo que evita que se convierta en un mecanismo de exclusión o favorecimiento arbitrario dentro del sistema tributario. En ese sentido, el criterio de neutralidad del IVA cobra especial relevancia como principio orientador de justicia fiscal. Se privilegia el contenido sobre la forma jurídica, con lo cual se respalda una concepción sustantiva de igualdad en la tributación. De esta manera, la Corte reafirma que el diseño tributario debe garantizar acceso equitativo a los beneficios fiscales, sin distorsiones que favorezcan modelos educativos dominantes en detrimento de iniciativas autónomas o no convencionales que también aportan al derecho fundamental a la educación y al fortalecimiento del tejido social.

Como se observa la Sentencia C-183 (1998) ofrece una lectura integradora del artículo 476 del Estatuto Tributario (Presidencia de Colombia, 1989), al concluir que la exención del IVA para servicios educativos debe extenderse más allá del registro institucional formal, siempre que el servicio prestado cumpla una función pedagógica sustancial. De tal manera que esta decisión corrige un sesgo regresivo, pero también introduce un criterio sustantivo de igualdad tributaria compatible con el principio de justicia social.

Bajo esta perspectiva, se reconoce que muchos actores educativos no formales, incluidas las cooperativas de educación, desempeñan funciones de gran impacto

comunitario, por lo cual el trato tributario diferenciado carecería de legitimidad si no responde a objetivos razonables.

Como muestra de ello, iniciativas educativas cooperativas, frecuentemente ubicadas en territorios excluidos del sistema tradicional, operan bajo lógicas solidarias orientadas al servicio colectivo más que al lucro. La Corte, al enfatizar el contenido formativo y no la forma jurídica, se alinea con los principios del derecho cooperativo: equidad, asociatividad y distribución democrática del valor.

En concordancia con esto, autores como Singer (2022) han sostenido que una economía solidaria exige reglas fiscales que reconozcan la diversidad organizativa sin penalizar a quienes promueven el desarrollo local desde la base. A esto se suma que el fallo adopta el principio de razonabilidad como parámetro para validar o descartar privilegios fiscales, lo cual fortalece la seguridad jurídica para organizaciones de la economía social solidaria.

## Sentencia C-595 de 1999

La Sentencia C-595 (1999) de la Corte Constitucional resolvió la demanda de "Juan Pablo Quintero" contra el artículo 669 del Código Civil (Senado de Colombia, 1887), declarando inexequible el adverbio "arbitriariamente" por ser contrario al artículo 58 de la Constitución (Asamblea Constituyente, 1991), que concibe la propiedad como función social con carga ecológica y límites al arbitrio individual. Se mantuvieron las expresiones "no siendo contra ley o contra derecho ajeno", por reflejar restricciones legítimas.

Dicho fallo articula tres momentos del constitucionalismo colombiano: la Constitución colombiana de 1886 con su noción implícita de propiedad (1886); la reforma de 1936 (Congreso de Colombia), influenciada por Duguit, que introduce la teoría de la función social (1912); y la Constitución de 1991, que fortalece el Estado Social de Derecho y promueve formas solidarias de propiedad. Aquí la Corte subrayó el papel simbólico del lenguaje legal, el uso estipulativo de definiciones normativas, y la necesidad de alinear conceptos como dominio con valores democráticos, dignidad humana, justicia distributiva y límites funcionales.

De tal forma, la Sentencia C-595 (1999) redefine el sentido jurídico de la propiedad en Colombia y lo proyecta hacia una dimensión estructuralmente coherente con los principios que rigen la Economía Social Solidaria, las cooperativas y el derecho cooperativo. Al eliminar el adverbio "arbitriariamente" del artículo 669 del Código Civil (Senado de Colombia, 1887), la Corte Constitucional niega validez a la concepción patrimonialista y absoluta del dominio, desplazándola por una visión funcional orientada

al bien colectivo. Esto enlaza con el espíritu que anima a las formas cooperativas: participación democrática, distribución equitativa del excedente y solidaridad como eje organizador.

En este contexto, la propiedad deja de entenderse como un poder omnímodo del titular y adquiere carácter relacional, lo que refuerza los modelos económicos basados en la cooperación. Donde la Corte retoma postulados de Duguit (1912) y consolida un marco normativo en el que los derechos patrimoniales deben subordinarse al interés social y a la función ecológica.

Así, las cooperativas encuentran respaldo constitucional como formas legítimas de propiedad asociativa, tal como lo señala el artículo 58 de la Constitución (Asamblea Constituyente, 1991), cuya lectura sistemática exige al legislador fomentar alternativas solidarias en la economía. A esto se suma la lectura crítica de la Corte sobre el lenguaje jurídico, que ya no puede validar estructuras normativas que contradigan la equidad distributiva.

## Sentencia C-211 de 2000

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-211 (2000), resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por *"Humberto Longas Londoño"* contra normas de la Ley 79 (Congreso de Colombia, 1998) y la Ley 454 (Congreso de Colombia, 1998), referidas a cooperativas de trabajo asociado. Con foco principal en el artículo 59 de la Ley 79 (Congreso de Colombia, 1988), que permite a estas cooperativas regular su régimen laboral internamente, dada la identidad entre trabajador y asociado.

La Corporación constitucional avaló esta autonomía, siempre que no se vulneren derechos fundamentales como salud, seguridad social y compensación digna, con la figura cooperativa no configura subordinación, por lo que se justifica que no se aplique el Código Sustantivo del Trabajo (Congreso de Colombia, 1950).

Sin embargo, los trabajadores no asociados contratados por estas entidades deben acogerse a la legislación laboral común, dado que la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Procuraduría General de la Nación intervinieron respaldando la constitucionalidad del modelo cooperativo como forma alternativa de organización productiva, coherente con los principios del Estado social de derecho.

El fallo igualmente declaró exequibles las sanciones administrativas previstas en el artículo 36 de la Ley 454 (Congreso de Colombia, 1998), consistentes en multas de hasta 200 salarios mínimos, considerando que la ambigüedad sobre la base de cálculo fue superada con el Decreto 1401 (Presidencia de Colombia, 1999). Pero la Corte también abordó el artículo 135 de la Ley 79 (Congreso de Colombia, 1988),

relacionado con convenios entre cooperativas y el Instituto de Seguros Sociales, y se inhibió de pronunciarse por sustracción de materia, dado que fue derogado por la Ley 100 (Congreso de Colombia, 1993). Así, el fallo consolida una interpretación que delimita los márgenes de autonomía de las cooperativas de trabajo asociado frente al respeto (Congreso de Colombia, 1950) de los derechos constitucionales, reconociendo la validez de este modelo laboral, siempre que no se configure fraude o simulación.

Con la Sentencia C-211 (2000), se delimita con rigor técnico el alcance jurídico de las cooperativas de trabajo asociado en el contexto de la economía social solidaria colombiana. Al analizar la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 79 (Congreso de Colombia, 1988), la Corte concluye que estas organizaciones, donde el asociado es simultáneamente trabajador y gestor, pueden establecer su propio régimen laboral mediante estatutos internos.

Empero, aclara que esa autonomía no puede desbordar los límites fijados por los derechos fundamentales ni desconocer los principios mínimos consagrados en la Constitución. Bajo esta perspectiva, el fallo legitima la configuración diferenciada del trabajo cooperativo frente al dependiente, lo que supone que no es necesario aplicar de forma automática el Código Sustantivo del Trabajo (Congreso de Colombia, 1950). Como complemento a esto, se establece que, en los casos donde las cooperativas contraten trabajadores no asociados, sí deben acogerse plenamente a la legislación laboral ordinaria. La Corte también advierte que el legislador y las autoridades de supervisión deben evitar que el modelo cooperativo se utilice para evadir obligaciones laborales.

## Sentencia C-779 de 2001

La Corte Constitucional estudia la demanda de "Héctor Ángel Collazos Fierro" contra artículos de la Ley 454 (Congreso de Colombia, 1998) y la Ley 510 (Congreso de Colombia, 1999), por presunta violación a los principios de igualdad, participación, libertad de asociación y unidad de materia. En el centro del debate se encuentran los artículos 6, 27 y 36 de la Ley 454 (Congreso de Colombia, 1998), que definen los rasgos de las organizaciones solidarias, regulan la Junta Directiva del FONES (Fondo de Fomento de la Economía Solidaria) y confieren a la Superintendencia de la Economía Solidaria facultades de control financiero estatal.

El demandante alega que las normas imponen cargas desproporcionadas al exigir montos mínimos de capital o restringir la participación en órganos decisarios, afectando la esencia de la naturaleza jurídica de las cooperativas. El artículo 27 de la Ley, es criticado por limitar la representatividad del sector en el FONES, pese a la

existencia del CONES (Consejo Nacional de la Economía Solidaria). El artículo 36 de la misma norma es cuestionado por presunta violación al principio de buena fe, al permitir la verificación de estados financieros sin fundamento probatorio previo.

La Corte aclara que la expresión “una actividad socioeconómica” no limita la posibilidad de múltiples objetos sociales dentro de la economía solidaria. Señala que la participación en el FONES está condicionada por el aporte voluntario de sus miembros, por lo cual no hay discriminación. Reafirma la legitimidad del control financiero estatal a través de la Superintendencia, como una forma de garantizar transparencia y equilibrio entre autonomía solidaria e interés general (Sentencia C-779, 2001).

En el mismo fallo la Corte también desestima la supuesta vulneración del principio de unidad de materia, indicando que existe conexidad temática entre las normas acusadas y los propósitos de las leyes impugnadas, porque se sostiene que las cooperativas, por su naturaleza jurídica, pueden ser objeto de un régimen particular, distinto al de las sociedades comerciales. Esta distinción justifica el tratamiento diferenciado en términos de supervisión, patrimonio y requisitos operativos, y se concluye que no hay violaciones constitucionales cuando las medidas son proporcionadas y responden a fines legítimos del Estado.

La Sentencia C-779 (2001), marca un punto de inflexión en la configuración normativa del Derecho Cooperativo colombiano al revisar parcialmente la Ley 454 de 1998 y la Ley 510 (Congreso de Colombia, 1999), textos claves para la estructuración contemporánea de la economía social solidaria. Por esto, la decisión responde a una acción ciudadana que interpela los límites del legislador al fijar reglas sobre organización interna, requisitos financieros y esquemas de vigilancia aplicables a entidades cooperativas, cuya esencia radica en la autogestión, la solidaridad y el carácter no lucrativo. En este contexto, la Corte valida el control estatal a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria, pero solo cuando su intervención respeta la autonomía jurídica de las organizaciones solidarias.

En atención a ello, la sentencia niega la existencia de una restricción a la pluralidad de actividades económicas en estas entidades, argumentando que su objeto puede ser múltiple siempre que preserve su naturaleza solidaria. De manera paralela, se defiende la constitucionalidad de los requisitos mínimos de capital como herramientas de protección al interés general, siempre que estos sean flexibles y diferenciables según el contexto regional. Pues, la Corte no desconoce la tensión entre el modelo empresarial solidario y las lógicas mercantiles; la confronta, la ordena, la interpreta.

## Sentencia C-948 de 2001

La Corte Constitucional, mediante revisión de constitucionalidad analiza la demanda presentada por “Félix Acosta Gualtero” contra disposiciones de las Leyes 454 (Congreso de Colombia, 1998) y 510 (Congreso de Colombia, 1999), donde se impugna el artículo 39 por permitir a las cooperativas financieras atender a terceros no asociados, supuestamente violando el principio de mutualidad (Sentencia C-948, 2001).

Al respecto, la Corte, con respaldo de la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de la Economía Solidaria, concluye que tal prestación fortalece el principio de solidaridad, siempre que los excedentes se asignen a un fondo no susceptible de repartición, sin lucro. Asimismo, se valida el artículo 42, que fija aportes sociales mínimos de \$500 millones para cooperativas de ahorro y \$1.500 millones de pesos, para financieras, ajustables por el Índice de Precios al Consumidor, como protección tras la crisis cooperativa de la década de 1990. Estos montos, según el fallo, aseguran respaldo patrimonial, evitan insolvencia y cumplen estándares internacionales. Se destaca que esta normativa no vulnera la libertad de asociación, al proteger el interés general, conforme al modelo de Estado Social de Derecho, explícito en el artículo 1º constitucional (Asamblea Constituyente, 1991).

Desde esta óptica la Sentencia C-948 (2001) articula un desarrollo constitucional denso en torno a la Economía Social Solidaria, definiendo sus contornos institucionales dentro del marco normativo colombiano, especialmente al clarificar los límites de intervención legislativa sobre las cooperativas, sin alterar su esencia asociativa.

Esta decisión es axial en la construcción del derecho cooperativo nacional, al validar medidas como la prestación de servicios financieros a terceros no asociados, la exigencia de aportes sociales mínimos –\$500 y \$1.500 millones de pesos según la categoría– y la conversión excepcional de cooperativas financieras en sociedades anónimas.

Pero la Corte, lejos de considerar estas disposiciones una amenaza, las incorpora como formas viables de control estructural sin desfigurar la naturaleza cooperativa. Con este contexto, la actividad financiera se define bajo la lógica de la solidaridad, no del lucro; los excedentes no se reparten, se reinvierten. Esto fortalece la propiedad común y protege el interés general.

## Sentencia C-150 de 2003

La Sentencia C-150 (2003), derivada de la acción del ciudadano “Humberto Longas Londoño”, evalúa la constitucionalidad de múltiples disposiciones de la Ley 142 (Congreso de Colombia, 1994), eje legal de los servicios públicos domiciliarios.

En el fallo, la Corte ratifica el papel de las Comisiones de Regulación, facultadas para fijar tarifas, definir metodologías, evaluar indicadores de gestión y controlar el abuso de posición dominante en el mercado, elementos esenciales para preservar la competencia y eficiencia del sistema.

En este contexto, se consolidan los regímenes de libertad regulada y vigilada, herramientas normativas que equilibran autonomía empresarial y protección al usuario, porque la Superintendencia de Servicios Públicos supervisa su cumplimiento, mientras el Fondo de solidaridad y redistribución de ingresos canaliza subsidios para estratos 1 y 2, apoyando el acceso universal bajo el principio de solidaridad tarifaria. El fallo reconoce la posibilidad de intervención directa de los municipios, bajo condiciones técnicas y contables específicas, a la vez que refuerza la constitucionalidad del modelo de regulación económica con control técnico, legitimando así una arquitectura normativa que articula justicia social, sostenibilidad del servicio y seguridad jurídica, en cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

La Sentencia C-150 (2003) establece fundamentos clave para comprender cómo la intervención estatal en los servicios públicos domiciliarios se enlaza con los principios que estructuran la Economía Social Solidaria y el derecho cooperativo en Colombia. Bajo el análisis constitucional de la Ley 142 (Congreso de Colombia, 1994), la Corte reconoce que el modelo regulatorio no solo admite, sino que necesita fórmulas redistributivas como el principio de solidaridad tarifaria, lo cual permite subsidiar a los usuarios más vulnerables mediante esquemas equitativos. Este mecanismo – administrado a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – no solo es técnico: refleja una visión profundamente ética de la política pública.

En paralelo, el fallo respalda la autonomía técnica de las Comisiones de Regulación, que configuran tarifas según criterios de suficiencia financiera y eficiencia, ajustando la lógica del mercado a los fines del Estado Social.

## Sentencia C-1145 de 2004

La Sentencia C-1145 (2004) de la Corte Constitucional responde a la demanda de “Germán Medina Franco” contra disposiciones de la Ley 454 (Congreso de Colombia, 1998) que atribuían al *Dansocial* la facultad de organizar educación en economía solidaria y expedir certificados de acreditación exigidos por el artículo 63 para registrar entidades del sector.

La Corte concluye que, aunque el Estado tiene funciones de inspección, regulación y vigilancia, no puede asumir un monopolio educativo que excluya a los particulares, lo que violaría el artículo 27 constitucional (Asamblea Constituyente, 1991).

De ahí que, declara inexequible la palabra “*los*” en el numeral 11 del artículo 30 (Congreso de Colombia, 1998), garantizando la participación privada en procesos educativos solidarios. Se reafirma que la educación es un derecho-deber y servicio público, regulado en la Ley 115 (Congreso de Colombia, 1994) y enmarcado por un sistema educativo mixto (público y privado). Debido a ello la Corte cita las Sentencias T-092 (1994) y T-1032 (2000), subrayando que la libertad educativa tiene límites razonables. Se protege la libertad de enseñanza sin descuidar el deber estatal de garantizar la calidad educativa. Así las cosas, el fallo articula también el papel del Estado en el fomento de organizaciones solidarias, conforme a los artículos 103 y 68 constitucionales (Asamblea Constituyente, 1991), y destaca la función certificadora de *Dansocial* como mecanismo de aseguramiento, no de exclusividad. Por esto, se encuentra que el fallo mantiene el equilibrio entre autonomía educativa y regulación estatal, protegiendo tanto el pluralismo educativo como los fines sociales del Estado en materia económica y formativa.

Como se expone, la Sentencia C-1145 (2004) es un punto nodal en la arquitectura jurídica de la economía social solidaria en Colombia, al delimitar con precisión el equilibrio entre la función reguladora del Estado y las libertades fundamentales en el ámbito educativo. El hecho de que se discutía si tal atribución vulneraba la libertad de enseñanza garantizada por el artículo 27 de la Constitución (Asamblea Constituyente, 1991). La Corte, sin anular la función estatal de certificación, suprimió cualquier interpretación que supusiera exclusividad, reconociendo la legitimidad de la participación privada en la educación cooperativa.

## Sentencia C-314 de 2009

Con la Sentencia C-314 (2009), se estudia una demanda contra el artículo 24 de la Ley 795 (Congreso de Colombia, 2003) por incurir en omisión legislativa relativa al excluir a ciertas cooperativas del deber de establecer Defensor del Cliente, ya que la norma es cuestionada por omitir a las entidades cooperativas multiactivas e integrales que captan ahorro del público, aunque estas no están bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera, sino de la de economía solidaria.

La parte demandante alega la vulneración del principio de igualdad y del deber estatal de promover la economía solidaria, especialmente considerando el carácter público de la actividad financiera, previsto en el artículo 335 constitucional (Asamblea Constituyente, 1991). Describiendo que el Defensor del Cliente es presentado como figura clave para mediar entre usuarios y entidades, fortalecer la confianza pública y prevenir abusos derivados de posiciones dominantes. Aunque se reconoce el carácter

esencial de esta figura en instituciones que manejan recursos de terceros, la Corte considera que la diferencia fáctica entre cooperativas cerradas y entidades abiertas justifica un régimen diferenciado.

La Sentencia C-314 (2009) entrecruza el derecho constitucional, el régimen financiero y la economía social solidaria en Colombia. En su núcleo, examina si el legislador incurrió en omisión legislativa relativa al excluir a cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de la obligación de contar con un Defensor del Cliente, figura exigida únicamente a entidades bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Este análisis de la Corte muestra cómo el ordenamiento jurídico ha establecido regímenes diferenciados basados en la naturaleza institucional y operativa de los actores: mientras las cooperativas operan bajo principios de participación democrática, pertenencia asociativa y finalidad solidaria, las entidades financieras tradicionales responden a lógicas de intermediación y captación abierta.

## Sentencia C-228 de 2010

Mediante la Sentencia C-228 (2010), se analizó la constitucionalidad del control previo a la integración empresarial contemplado en el artículo 9 de la Ley 1340 (Congreso de Colombia, 2009). Para evaluar si dicho mecanismo vulnera derechos como la libertad de empresa y la libre competencia, concluye que estas garantías no son absolutas y pueden limitarse razonablemente bajo un modelo de economía social de mercado.

Debido a ello, la Corte sostuvo que el Estado, a través de funciones de inspección, vigilancia y control, puede intervenir para prevenir efectos anticompetitivos y proteger el interés general.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene facultades para objetar, condicionar o autorizar fusiones, siempre que no afecte el núcleo esencial de los derechos económicos, y por esto se distingue entre posición dominante —*jurídicamente neutra*— y su abuso, que sí puede ser sancionado. De tal modo que el fallo legitima la contribución de seguimiento, al establecer que es proporcional al beneficio de ser sujeto a vigilancia, cumpliendo con los requisitos de legalidad tributaria. Al tiempo que, reitera la importancia del principio de proporcionalidad, al exigir que toda intervención estatal esté justificada por un objetivo constitucionalmente valioso.

Por tanto, la Sentencia C-228 (2010) establece un marco normativo que, aunque enfocado en la libre competencia y la regulación de las integraciones empresariales, guarda una conexión sustancial con los principios de la economía social solidaria y el derecho cooperativo en Colombia. Al reconocer la función del Estado como garante

del equilibrio económico y como corrector de desigualdades, el fallo converge con la lógica de las organizaciones solidarias, donde la eficiencia no desplaza la equidad ni el lucro eclipsa la finalidad social.

## Hallazgos

La lectura crítica de los 13 fallos de la Corte Constitucional permite identificar relaciones conceptuales y jurídicas donde la correlación no se manifiesta por repetición doctrinal, sino por articulación progresiva de principios, tensiones normativas y equilibrios estructurales entre el Estado y los derechos fundamentales. Como establece Luigi, el constitucionalismo contemporáneo presupone una “teoría garantista de la democracia sustancial” (Ferrajoli, 2006, p. 27), donde cada decisión jurídica busca limitar el poder mediante el derecho.

En esta lógica, las sentencias no pueden leerse como unidades cerradas, sino como nodos de una arquitectura mayor, de allí la Sentencia C-074 (1993) delimita las condiciones de reforma institucional bajo el principio de eficacia, mientras la Sentencia C-228 (2010) y la Sentencia C-314 (2009) refuerzan la legitimidad del intervencionismo estatal en clave de constitucionalismo económico, sin vaciar la cláusula liberal de la libre empresa.

Como lo argumenta Bobbio (2004), la democracia moderna es “el sistema de las reglas del juego”, y en estas decisiones se codifica el juego entre control, garantía, participación y eficacia. Esto quiere decir que lo que emerge no es una jurisprudencia unívoca, sino un sistema normativo vivo que ajusta sus coordenadas a los cambios estructurales de la sociedad colombiana sin renunciar a su eje constitucional.

## Conclusiones

Del examen conjunto de las 13 sentencias constitucionales revisadas se consolida una conclusión estructural: la Corte Constitucional de Colombia ha trazado una línea jurisprudencial coherente que refuerza el carácter garantista del Estado Social de Derecho, al armonizar principios fundamentales –como la igualdad, la libertad económica, la dignidad humana y la participación democrática— con instrumentos normativos de intervención estatal, regulación de servicios públicos, protección del trabajo y mecanismos alternativos de justicia.

Es decir, la Corte no solo delimita los contornos de la acción legislativa y ejecutiva, sino que exige que toda expresión normativa respete los núcleos esenciales

de los derechos fundamentales. En esta labor, destaca el uso riguroso del juicio de constitucionalidad para detectar omisiones legislativas relativas, impedir la instrumentalización del arbitramento sin el consentimiento de las partes, asegurar el control técnico y judicial de los órganos reguladores y preservar el acceso equitativo a bienes públicos esenciales como los servicios domiciliarios.

De todo lo propuesto, se pueden emitir tres conclusiones. La primera es que para revitalizar la economía social solidaria en Colombia resulta necesario adoptar una estrategia estatal de múltiples capas que trascienda el asistencialismo y proyecte una arquitectura normativa, institucional y educativa capaz de fomentar la autogestión colectiva, la redistribución equitativa del ingreso y la producción cooperativa eficiente. El primer paso exige que el Estado reconozca su papel no como simple garante externo, sino como agente dinamizador activo mediante políticas públicas estructuradas, instrumentos financieros diferenciados y regulación flexible orientada a resultados. Bajo esta perspectiva, se requiere una inversión sostenida en educación económica solidaria desde los niveles escolares, integrando la lógica del beneficio común a los modelos de desarrollo local. A esto se suma la necesidad de robustecer las capacidades administrativas y jurídicas de las organizaciones solidarias, muchas de las cuales operan bajo marcos precarios, carentes de soporte técnico o sin interlocución real con las instancias gubernamentales. Como valor agregado, el sistema financiero cooperativo debe articularse con redes de comercialización y tecnología digital que permitan escalar su impacto y garantizar sostenibilidad.

La segunda conclusión es que para fortalecer el cooperativismo en Colombia se requiere una acción estatal decidida que articule educación, legislación y financiamiento bajo una perspectiva de equidad económica y democracia productiva, porque la solución no radica en decretos dispersos ni en campañas episódicas, sino en una política pública robusta que reconozca a las cooperativas como sujetos económicos capaces de generar valor, redistribuir riqueza y sostener modelos asociativos sostenibles.

La tercera conclusión es que el derecho cooperativo, concebido como un cuerpo normativo especializado que regula, protege y potencia las formas asociativas sin ánimo de lucro, puede constituirse en el andamiaje jurídico indispensable para estructurar de forma estable y expansiva tanto la economía social solidaria como el cooperativismo en Colombia. No basta con una enunciación general de principios solidarios. Más bien, se requiere un ordenamiento jurídico funcional que promueva condiciones equitativas de acceso al crédito, garantice seguridad jurídica en los actos cooperativos y propicie un ecosistema fiscal, laboral y contractual acorde con las lógicas no lucrativas del sector. A esto se suma la necesidad de actualizar el marco

legal vigente, muchas veces anclado en concepciones empresariales tradicionales que no reconocen la especificidad del modelo cooperativo.

## Referencias

- Asamblea Constituyente. (3 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Congreso de la República de Colombia. [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1)
- Bacon, F. (1902). *Novum Organum Scientiarum*. Collier. <https://oll.libertyfund.org/titles/bacon-novum-organum>
- Boaventura, D. S. (2009). *Una epistemología del sur*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Bobbio, N. (2004). Teoría general del derecho. Temis. <https://bit.ly/4m4fVec>
- Campagnaro, C., & D'Urzo, M. (2021). Social cooperation as a driver for a social and solidarity focused approach to the circular economy. *Sustainability*, 13(18), 10145. <https://doi.org/10.3390/su131810145>
- Cheney, G., SantaCruz, I., & Nazareno, E. (2014). Worker cooperatives as an organizational alternative: Challenges, achievements and promise in business governance and ownership. *Organization*, 21(5), 591-603. <https://doi.org/10.1177/1350508414539784>
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2009). Ley 1340. Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36912>
- Congreso de Colombia. (14 de enero de 2003). Ley 765. Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7850>
- Congreso de Colombia. (3 de agosto de 1999). Ley 510. Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9916>
- Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1998). Ley 79. Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9211>

Congreso de Colombia. (4 de agosto de 1998). Ley 454. Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3433>

Congreso de Colombia. (15 de enero de 1996). Ley 256. Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38871>

Congreso de Colombia. (20 de diciembre de 1995). Ley 223. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 782 de 1996, en relación con la contribución de solidaridad en la autogeneración. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6968>

Congreso de Colombia. (11 de julio de 1994). Ley 142. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2752>

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Ley 100. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>

Congreso de Colombia. (18 de diciembre de 1990). Ley 45. Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77540>

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1988). Ley 79. Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9211>

Congreso de Colombia. (7 de junio de 1950). Decreto Ley 2663. Código Sustantivo del Trabajo. [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_sustantivo\\_trabajo.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html)

Congreso de Colombia. (5 de agosto de 1936). Acto Legislativo 1º. Reformatorio de la Constitución. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824914>

Coraggio, J. (2014). La economía social y solidaria, y el papel. En I. N. Solidaria, *La economía Popular y Solidaria El Ser Humano Sobre el Capital 2007-2013* (págs. 21-46). Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, Ministerio de Inclusión Económica y Social. <https://bit.ly/44NXtiN>

24 Control constitucional y economía social solidaria: arquitectura jurídica del derecho cooperativo colombiano (1991–2010)

Coraggio, J. (2013). Las tres corrientes de pensamiento y acción dentro del campo de la economía social y solidaria. *Revista Brasileira de Estudos Urbanos e Regionais*, 15(2), 11-24. <http://dx.doi.org/10.22296/2317-1529.2013v15n2p11>

Coraggio, J. (2011). *Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador. <https://bit.ly/4kHYqiA>

Delegados Consejo Nacional. (5 de agosto de 1886). Constitución política de Colombia. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Congreso de la República de Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Denzin, N., & Yvonna, L. (2011). *The SAGE Handbook of Qualitative Research*. Sage Publications.

Duguit, L. (1912). *Les transformations générales du droit privé depuis le Code Napoléon*. Bibliothèque nationale de France, département Droit, économie, politique. <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k935172d>

Durkheim, É. (1960). *Division of Labour in Society*. The Free Press of Glencoe <http://fs2.american.edu/dfagel/www/Class%20Readings/Durkheim/Division%20Of%20Labor%20Final%20Version.pdf>

Ferrajoli, L. (2006). Derecho y razón. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjy/libros/9/4122/9.pdf>

Fici, A. (2015). El papel esencial del derecho cooperativo. *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 27, 13-47. <https://bit.ly/46ayBEm>

Fourier, C. (1973). *Le nouveau monde industriel. Librairie sociétaire*. Éditions Flammarion. <http://gallica.bnf.fr/scripts/ConsultationTout.exe?E=0&O=N088388>

Gaiger, L. (2008). A dimensão empreendedora da economia solidária: Notas para um debate necessário. *Otra Economía*, 2(3), 58-72. <https://revistas.ungs.edu.ar/index.php/otraeconomia/article/view/493>

Gaiger, L. (2007). A outra racionalidade da economia solidária. Conclusões do primeiro Mapeamento Nacional no Brasil. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, (79), 57-77. <http://journals.openedition.org/rccs/725>

Gaiger, L. (2004). A economia solidária no Brasil e o sentido das novas formas de produção não capitalistas. *Revista Venezolana de Economía Social*, 4(8), 9-37. <https://www.redalyc.org/pdf/622/62240802.pdf>

Genovesi, A. (1804). *Lecciones de Comercio ó bien de Economía Civil*. Imprenta de Don José Collado. <https://bit.ly/4ludBx2>

Hansmann, H. (1996). *The Ownership of Enterprise*. Harvard University Press.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=775008>

Izquierdo, M. (2019). Problemas en las cooperativas mexicanas que atentan contra el principio de autonomía e independencia. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, (55), 35-54. <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp35-54>

Laville, J. (2006). *Economía solidaria, economía social, tercer sector: las apuestas europeas*. Biblioteca Virtual TOP. <https://bit.ly/3GyF4P7>

Monzón, J. (2016). La Economía Social en la literatura económica y en los hechos: 30 años de historia del CIRIEC-España. En J. Monzón, *La economía social en la literatura económica y en los hechos: 30 años de historia del CIRIEC-España* (pp. 1-33). CIRIEC International, Université de Liège. <https://bit.ly/3IAZZ4A>

Orcasita, A., & Sarmiento, A. (2005). *Hacia la construcción del derecho solidario en Colombia*. Universidad Cooperativa de Colombia.

Ostrom, E. (2000). *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Fondo de Cultura Económica de México. <https://bit.ly/4eUFsE9>

Pereira, Á. (2021). Sociedades mercantiles simplificadas y emprendimiento. *Revista de Estudios de Derecho Corporativo*, 21(2), 433-465.

Presidencia de Colombia. (28 de julio de 1999). Decreto 1401. Por el cual se desarrolla la estructura y funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65482>

Presidencia de Colombia. (4 de julio de 1991). Decreto-Ley 1755. Por el cual se dictan disposiciones sobre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77844>

Presidencia de Colombia. (30 de marzo de 1989). Decreto Ley 624. Modificado por el Decreto Nacional y las Leyes. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6533>

26 Control constitucional y economía social solidaria: arquitectura jurídica del derecho cooperativo colombiano (1991-2010)

Proudhon, P. (2005). *¿Qué es la propiedad? Investigaciones sobre el principio del derecho y del gobierno*. Libros de Anarres.

Quijano, J., & Mardoqueo, J. (2004). *Historia y doctrina de la cooperación*. Ediciones UCC.

Ricoeur, P. (2002). *Del texto a la acción: ensayos de hermenéutica II*. Fondo de Cultura Económica.

RSEP. (2019). *Principle 5 Study Group The Co-operative Movement: Beginnings*. Manchester: Rochdale Society of Equitable Pioneers. Manchester University Press. <https://bit.ly/4ITfQe>

Schujman, M. (2018). Historia del derecho cooperativo. *Derecho Cooperativo Latinoamericano*, (21), 21-309. <https://bit.ly/4lCVh55>

Senado de Colombia. (26 de Mayo de 1887). Ley 153. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Congreso de la República de Colombia. Obtenido de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Sentencia C-074, Proceso D-119 (Corte Constitucional de Colombia 25 de Febrero de 1993). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-074-93.htm>

Sentencia C-1145, Expediente D-5185 (Corte Constitucional de Colombia 17 de Noviembre de 2004). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1145-04.htm>

Sentencia C-150, Expediente D-4194 (Corte Constitucional de Colombia 25 de Febrero de 2003). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-150-03.htm>

Sentencia C-183, Expediente D-1801 (Corte Constitucional de Colombia 6 de Mayo de 1998). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-183-98.htm>

Sentencia C-211, Expediente D-2539 (Corte Constitucional de Colombia 1 de Marzo de 2000). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-211-00.htm>

Sentencia C-228, Expediente D-7865 (Corte Constitucional de Colombia 24 de Marzo de 2010). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-228-10.htm>

Sentencia C-242, Expediente D-1501 (Corte Constitucional de Colombia 20 de Mayo de 1997). Recuperado el 20 de Mayo de 1997, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-242-97.htm>

Sentencia C-314, Expediente D-7443 (Corte Constitucional de Colombia 5 de Mayo de 2009). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-314-09.htm>

Sentencia C-535, D-1598 (Corte Constitucional de Colombia 23 de Octubre de 1997). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-535-97.htm>

Sentencia C-566, Expediente No. D-823 (Corte Constitucional de Colombia 30 de Noviembre de 1995). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-566-95.htm>

Sentencia C-595, Expediente D-2292 (Corte Constitucional de Colombia 18 de Agosto de 1999). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-595-99.htm>

Sentencia C-779, Expediente D-3332 (Corte Constitucional de Colombia 25 de Julio de 2001). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-779-01.htm>

Sentencia C-948, Expediente D-3439 (Corte Constitucional de Colombia 5 de Septiembre de 2001). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-948-01.htm>

Sentencia T-1032, Expediente T-310802 (Corte Constitucional de Colombia 9 de Agosto de 2000). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1032-00.htm>

Sentencia T-092, Expediente T-24.503 (Corte Constitucional de Colombia 3 de Marzo de 1994). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-092-94.htm>

Sierra-Bravo, R. (1998). *Técnicas de investigación social*. Paraninfo.

Singer, P. (2022). *Introdução à Economia Solidária*. Fundação Perseu Abramo. <https://bit.ly/4f2aYjS>

Sintomer, Y., & Ganguza, E. (2008). *Democracia participativa y modernización de los servicios públicos: Investigación sobre las experiencias de presupuesto participativo en Europa*. TNI trasnational Institute. <https://bit.ly/4lYCalz>

Vargas, C. (2022). Derecho a la verdad dentro del empoderamiento de víctimas en Colombia. *Multiverso Journal*, 2(3), 43-56. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8680315>

Zamagni, S. (2012). *Por una economía del bien común*. Ciudad Nueva.